

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIGDALIA I. RODRIGUEZ
SANZ

Peticionaria

v.

LEONARDO PORTELA TORRES,
JUAN A. PORTELA, LUIS A.
NUÑEZ SALGADO, MARIELI
PORTELA TORRES

Recurridos

KLCE201901330

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Caso núm.
QEA2018-092
y QEA2016-
106

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparece Migdalia Rodríguez Sanz (“la peticionaria”), y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (“TPI”), el 12 de agosto de 2019. Mediante esta, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de orden de protección instada por la peticionaria contra Leonardo Portela Torres, Luis A. Muñiz Salgado, Juan A. Portela Torres y Marieli Portela Torres (“los recurridos”). A su vez, el foro primario declaró *Con Lugar* la solicitud de orden de protección instada por los recurridos contra la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS el dictamen recurrido. Exponemos.

I.

El 16 de agosto de 2018 la peticionaria instó a nombre del señor Roberto González Lago (“Don Roberto”) una Solicitud de Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio

de 1986, según enmendada, mejor conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, contra los recurridos.¹ En la solicitud, la peticionaria alegó que Don Roberto no tenía los cuidados adecuados, que los recurridos no le permitían salir de su propiedad, que Don Roberto estaba siendo objeto de explotación financiera y que su salud física y emocional estaba en deterioro. Específicamente, entre otros remedios, la peticionaria solicitó que se le permitiera el acceso a la residencia que había sido impedido por los recurridos, que se le permitiera las visitas de su chofer y que se supervisara a todas las personas encargadas del cuidado de Don Roberto.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2018 los recurridos presentaron una solicitud de orden de protección en representación de Don Roberto y su esposa, María I. Portela Morales (en adelante "matrimonio González-Portela"), contra la peticionaria al amparo de la Ley 121-1986, *supra*.² En esta, alegaron que era la peticionaria quien coaccionaba y utilizaba a terceras personas para coaccionar al matrimonio González-Portela a firmar documentos. Indicaron, que la peticionaria se había apropiado de bienes gananciales del matrimonio, que intimidaba y hostigaba al personal de cuidado, entre otras acciones de maltrato. Arguyeron que en virtud del Poder Duradero otorgado el 28 de febrero de 2017, Don Roberto nombró a tres apoderados, requiriendo una mayoría para la toma de cualquier decisión a su nombre y que la peticionaria actuaba unilateralmente. Por lo anterior, solicitaron como medidas provisionales, que se ordenara que la peticionaria se abstuviera a actuar unilateralmente en la

¹ A la Solicitud de Orden de Protección gestionada por la peticionaria se le asignó el número QEA2018-092. Véase Exhibit 2 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

² La Solicitud de Orden de Protección instada por los recurridos se le asignó el número QEA2018-106. Véase Exhibit 3 de la petición de *certiorari*.

toma de decisiones del matrimonio González-Portela, que se prohibiera que la peticionaria por sí o a través de terceros coaccionara o intimidara al personal de cuidado, se prohibiera la transferencia o donativos de los bienes privados o de la Sociedad de Gananciales compuesta por el matrimonio, y que se consolidaran los casos relacionados a las órdenes de protección.³

Posteriormente, la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada ("OPPEA"), en representación del matrimonio González-Portela, presentó una solicitud de órdenes y remedios provisionales.⁴ Expuso que de una lectura de las querellas QEA-2018-092 y QEA-2018-106, se identificó sospecha sobre las siguientes modalidades de maltrato: explotación financiera, influencia indebida, violencia familiar, negligencia y restricción de derechos. Por lo cual, solicitó una orden para que se proveyera cualquier información relacionada a planes de servicio de cuidado, contratos de los cuidadores, listado de ingresos y egresos del matrimonio González-Portela, listado de transacciones autorizadas o realizadas bajo la firma de los apoderados, contratos de las compañías de contabilidad, la paralización de egresos que no relacionados al cuidado y que se ordenara a las instituciones financieras a acreditar los pasivos y activos del matrimonio. En virtud de la solicitud de la OPPEA, el 19 de diciembre de 2018 el foro primario ordenó lo solicitado.⁵

Asimismo, la OPPEA presentó un escrito sobre la investigación de las órdenes de protección recíprocas. Señaló que, luego de una evaluación de los instrumentos notariales suscritos por Don Roberto, los documentos suministrados por los recurridos

³ Ambas solicitudes de orden de protección fueron consolidadas por el foro primario.

⁴ Exhibit 7 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

⁵ Véase Orden del 19 de diciembre de 2018, notificada el 4 de enero de 2019 en el Exhibit 9 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

y de entrevistar al matrimonio González-Portela y su cuidadora, Maribel Rodríguez, no se corroboró restricción de derechos, ni negligencia en el cuidado. Sin embargo, sostuvo que existía sospecha de explotación financiera por parte de la peticionaria. En cuanto a las alegaciones de explotación financiera por parte de los recurridos, indicó que no se había recibido documentación suficiente que los pusiera en posición de emitir una determinación. Añadieron que Don Roberto no estaba apto para manejar asuntos financieros de complejidad, ni para firmar documentos. Por lo que, solicitaron que se prohibiera la enajenación de los bienes del matrimonio, que se evaluara la necesidad de una declaración de incapacidad, que se le prohibiera a la peticionara a sacar a Don Roberto de su hogar y que se prohibiera a las partes comentar a Don Roberto cualquier pormenor del caso. Además, insistieron en que los autos fueran elevados ante el Tribunal Superior para que fueran dilucidadas las alegaciones relacionadas a explotación financiera.⁶

Luego de varias incidencias procesales y de celebradas varias vistas, el 3 de mayo de 2019 el foro primario emitió *Orden de Manejo de Caso*.⁷ En la misma, el foro primario ordenó lo siguiente y citamos:

[...]

Se les ordena a todas las partes del caso, en un término improrrogable de veinte (20) días calendario someter su posición por escrito. La misma no podrá exceder de cinco (5) páginas y no podrá contener en exceso de 12 anejos. Dichas disposiciones deberán ser presentadas en el mismo término a la OPPEA.

Recibida la información por la OPPEA, dispone dicha Agencia de un término de quince (15) días laborables para rendir su informe de hallazgos el cual será complementado con el presentado el 15 de marzo de 2019.

Los informes que presentaran las partes se limitaran única y exclusivamente a las alegaciones económicas del caso.

⁶ Exhibit 15 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

⁷ Exhibit 23 de la petición de *certiorari*.

Se señala vista de seguimiento para el 30 de julio de 2019, a las 8:30 a.m.

El desfile de prueba se llevará a cabo de la siguiente manera:

- La OPPEA dispondrá de 1 hora para presentar los hallazgos de la evidencia adicional presentada por las partes.
- Los representantes de la Sra. Migdalia Rodríguez dispondrán de 30 minutos para presentar su prueba.
- La representante de los hermanos Portela y el Sr. Núñez dispondrá de 30 minutos, así como la representante de los PEA [matrimonio González-Portela].
- Se le brindarán cinco (5) minutos adicionales a cada parte para realizar argumentaciones de cierre. Esta instrucción será de cumplimiento estricto. [...]

En cumplimiento con la orden del foro primario, el 11 de julio de 2019 la OPPEA presentó un escrito al TPI notificando que había realizado un informe sobre las alegaciones de explotación financiera.⁸ En la moción, se anejó una *Moción Informe Confidencial* en un sobre sellado dirigida al TPI, para garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y recopilada durante el curso de la investigación. A los fines de garantizar la confidencialidad, el 16 de julio de 2019 el foro primario emitió *Orden* en la que permitió el acceso a las partes al contenido del informe.⁹ Sin embargo, limitó el acceso a solo examinar el contenido y tomar notas, prohibiendo fotocopiar, reproducir o divulgar a terceras personas cualquier información contenida en el escrito.

El 30 de julio de 2019 se celebró vista ante el foro primario. Evaluada la totalidad de la prueba documental, pericial y testifical, y aquilatada la credibilidad de los testimonios vertidos en sala, el

⁸ Exhibit 32 de la petición de *certiorari*.

⁹ Exhibit 34 de la petición de *certiorari*.

foro primario emitió *Resolución* el 12 de agosto de 2019, en la que determinó lo siguiente:¹⁰

1. No Ha Lugar a la orden de protección solicitada contra Juan A. Portela, Luis A. Núñez Salgado, Marieli Portela Torres.
2. No [H]a Lugar a la orden de protección en contra del Sr. Leonardo Portela.
3. Se emite orden de protección por un (1) año en contra de Migdalia Rodríguez Sanz.
4. Se le prohíbe cualquier persona impedir visitas de familiares o de su chofer Don Dionisio en el hogar.
5. Se prohíbe a cualquier parte entorpecer los trabajos y servicios brindados por los ciudadanos.
6. Se prohíbe a cualquier persona la enajenación de cualquier bien mueble o inmueble a menos que sea para beneficio exclusivo del matrimonio González Portela.
7. Se ordena mantener los servicios de contabilidad y Bookeeping donde se guarde toda la evidencia de gastos del matrimonio para protección del matrimonio González Portela. La firma de contabilidad seguirá siendo PSV (Perdomo) y la Sra. Maricarmen Martínez.
8. Se ordena a la Lcda. Yolanda Doitteau como representante legal de Don Roberto González, presentar una petición sobre declaración de incapacidad ante el Tribunal Superior, conforme los hallazgos del Dr. Reynaldo Cruz Llaguer del 14 de marzo de 2017. Dispone 90 días.
9. Se prohíbe comentarle a Don Roberto o su esposa Mery, cualquier pormenor de los procesos judiciales o conflictos familiares por disputas económicas de tal manera que se salvaguarde su paz emocional.
10. Se ordena la paralización provisional del poder duradero #80 del 28 de febrero de 201[7], ante el notario Rafael Maldonado Pérez. Se ordena la notificación de esta resolución al Notario Rafael Maldonado Pérez y a la oficina de Registro de Poderes y Testamentos. Esta medida estará vigente por un (1) año o hasta que el Tribunal Superior con competencia determine lo contrario.
11. Se le apercibe a las partes que cualquier uso de poder, posterior a esta determinación y en ausencia de autorización judicial en contrario, podrá conllevar la imposición de un desacato.
12. Se ordena el referido de esta resolución al Departamento de Justicia para la investigación y evaluación correspondiente.

¹⁰ Exhibit 1 de la petición de *certiorari*.

13. Se nombra como administrador provisional de los bienes del Sr. Roberto González Lago, a la Lcda. María del Carmen Gómez Córdova, hasta que el caso se presente ante el Tribunal Superior con competencia. El mismo, deberá rendir un informe cada tres (3) meses conforme las disposiciones de la Ley 121.

14. OPPEA deberá darle seguimiento al asunto de incapacidad presentado ante el Tribunal Supremo y al referido hecho ante el Departamento de Justicia.

Con relación al Sr. Leonardo Portela, el TPI determinó, como medida protectora provisional, que no se autorizaba que tomara Don Roberto dinero prestado y que debía respetar la paralización del poder donde figura como apoderado. Además, se autorizó la utilización del dinero otorgado por el seguro hasta la cantidad de \$22,788.98 para las reparaciones de la vivienda de Don Roberto afectada por el huracán María.

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria compareció ante nos mediante *Certiorari* del 7 de octubre de 2019. En el recurso, presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al emitir una orden de protección dentro de un procedimiento donde no se le permitió a la peticionaria conocer los escritos (que contenían la posición de cada parte) así como la prueba documental presentada a dicho foro y que también fue presentada a la OPPEA tanto por la otra parte contraria como por la abogada del PEA González Lago por lo que no pudo confrontar la misma en violación del debido proceso de ley.

Erró y abusó de su discreción el TPI al emitir una orden de protección en un procedimiento en donde se limitó el derecho de la peticionaria a contrainterrogar testigos en violación al debido proceso de ley; evidencia a la que no tuvo acceso la peticionaria.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal al emitir una orden de protección utilizando como una de sus bases evidencia documental que no fue presentada ni formó parte del desfile de prueba durante la vista en violación al debido proceso de ley.

Erró y abusó de su discreción el tribunal al emitir una orden de protección en un proceso donde se limitó el derecho de la peticionaria a ser oída en violación al debido proceso de ley.

Erró y abusó el TPI al emitir una orden de protección en base de un informe preparado por la OPPEA para

el cual no entrevistó a la peticionaria ni se le permitió entregar evidencia y sobre el cual no se pudo conainterrogar a ningún funcionario en violación al debido proceso de ley.

Posteriormente, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Alegó que, en la *Resolución*, el foro primario ordenó a la Secretaría el desglose de la prueba una vez transcurrieran 40 días de notificado el dictamen. Ante dicha orden, la peticionaria presentó un escrito al TPI notificando su intención de presentar un recurso ante esta curia, solicitando la paralización del desglose de la documentación sometida en evidencia y que se preservara la totalidad del expediente. Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* del 7 de octubre de 2019. Ante ello, la peticionaria solicitó, en auxilio de jurisdicción, que emitiéramos orden al Tribunal Municipal de Guaynabo de preservar el expediente y que el mismo fuera elevado en su totalidad.

El 16 de julio de 2019 este foro emitió *Resolución* en la que dejó sin efecto la *Orden* del TPI, ordenando la preservación del expediente, prohibiendo el desglose de cualquier documento y que se elevaran los autos ante el Tribunal de Apelaciones.

Luego de varios trámites procesales ante este foro, el 31 de enero de 2020 emitimos *Resolución* aprobando la transcripción de la vista celebrada por el foro primario. El 20 de febrero de 2020 la peticionaria presentó un *Alegato Suplementario* que contenía 60 páginas, sin autorización de este Tribunal para dicha cantidad de páginas. Ante ello, el 13 de marzo de 2020 emitimos *Resolución* ordenando a la parte peticionaria que limitara su alegato suplementario a un máximo de 25 páginas como dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El 14 de julio de 2020 la peticionaria presentó su *Alegato Suplementario Enmendado*. En

oposición, el 13 de agosto de 2020 el Sr. Roberto González Lago, como parte con interés, presentó *Alegato de la Persona de Edad Avanzada*.

Sin contar con el beneficio de la comparecencia de los recurridos,¹¹ así como con la transcripción de la vista atinente a la controversia que nos ocupa, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal.¹² Así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De igual modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, al examinar las determinaciones interlocutorias del foro primario:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v.

¹¹ El 14 de agosto de 2020 la parte recurrida presentó ante es foro una *Solicitud de Breve Prórroga*. No obstante, dicho escrito es uno académico en vista de que a la fecha en que disponemos del recurso, dicha parte aun no ha comparecido.

¹² Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).
La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V,¹³

enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹³ La referida Regla señala: "El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión".

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986

La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 341, se aprobó como el propósito de mejorar las condiciones de vida de las personas de edad avanzada. Exposición de Motivos de la Ley 121-1986, *supra*.¹⁴ Esta pieza legislativa, en consideración a las circunstancias particulares de este sector, persigue el objetivo de promover el máximo goce de una vida plena y el disfrute de los derechos naturales, humanos y legales de esta población. 8 LPRA sec. 341. Además, declara como política pública el garantizar a las persona de edad avanzada ciertos derechos, entre otros:

[...].

(e) la protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción a perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica, **incluyendo explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de fondos de un adulto, de la propiedad o recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.** (Énfasis suplido). Art. 1 (e) de la Ley 121, 8 LPRA sec. 341.

Asimismo, la ley reafirma la responsabilidad del Estado en preservar la integridad física y emocional de la persona de edad avanzada, sector que comprende de aquellas personas de 60 años o más. Art. 2(p) de la Ley 121, 8 LPRA sec. 342. A los fines de garantizar el goce de una vida plena, la ley definió como maltrato

¹⁴ Cabe destacar que la ley vigente al momento de los hechos, la Ley Núm. 121-1986, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 121 del 1 de agosto de 2019.

“aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes”. Art. 2(k) de la Ley 121, 8 LPRÁ sec. 342. Además, la ley busca proteger a las personas de edad avanzada de la violencia familiar, la cual surge por “aquella acción u omisión que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, que produce o puede producir el quebranto y la perturbación de la paz de las relaciones de convivencia y armonía que entre estos debe presumirse existentes. Se trata de una acción u omisión que cause daños o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial”. Art. 2(s) de la Ley 121, 8 LPRÁ sec. 342.

En específico, el Art. 3 de la Ley 121, 8 LPRÁ sec. 343, dispone que las personas de edad avanzada tendrán los siguientes derechos:

(a) Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

[...]

(c) Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

(d) **Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el propósito de explotación financiera** o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación.

[...]

(j) Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.

[...]

(m) Disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz.

(n) Recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona.
[...] (Énfasis suplido). Artículo 3 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 343.

La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada permite que una persona de edad avanzada o un particular interesado en su bienestar pueda instar una acción para reclamar cualquier derecho o beneficio que esta le reconoce o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de dicha ley. También, reconoce la facultad de los tribunales para expedir cualquier orden o sentencia necesaria para hacer cumplir sus disposiciones. Artículo 6 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 346.

Entre los remedios que el referido estatuto reconoce a las personas de edad avanzada se encuentra la orden de protección. Esta podrá ser solicitada por “[c]ualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial [...] o [por] cualquier persona particular interesada en el bienestar del envejeciente [...]”. Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 346a. Cuando el tribunal determine **que existen motivos suficientes** para creer que la persona de edad avanzada ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier delito **podrá emitir una orden de protección**, ya sea ex parte o a solicitud de parte interesada. Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121, *supra*.

C. Debido proceso de ley

El debido proceso de ley es un derecho fundamental de envergadura constitucional. Dicha garantía constitucional, emana de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos,

así como en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico.¹⁵ Ambas constituciones disponen que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley.”

El debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 18 del 7 de febrero de 2020.¹⁶ En su vertiente procesal “le impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un procedimiento que será justo y equitativo.” *Id.*; *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012).¹⁷ Además, debe comprender todas las garantías mínimas que el Estado debe proveer a cualquier individuo ante cualquier intromisión a su vida, libertad o propiedad. *Id.*; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Es norma reiterada que el debido proceso de ley consta de varios requisitos que se deben cumplir en aras de garantizar las exigencias mínimas que requiere el mismo. Entre ellas, se han destacado las siguientes:

(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) **derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado, y (6) **que la decisión se base en el récord**. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, pág. 480.¹⁸ (Énfasis suplido).

Para que se pueda cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, se debe comenzar con una notificación adecuada

¹⁵ Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

¹⁶ Citando a *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 394 (2018).

¹⁷ Citando a *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

¹⁸ Citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

del proceso. Otro requisito del debido proceso de ley es que se garantice la oportunidad de ser oído, el cual incluye, además, el derecho a presentar prueba, contrainterrogar testigos, a argumentar y a poder refutar la evidencia contraria. Álvarez v. Junta de Condómines, 121 DPR 896 (1988); López Vives v. Superintendente, 118 DPR 219 (1987). Por ello, es necesario proveer las partes el derecho a ser oído en una etapa y modo significativo, tal y como lo requiere tanto la Constitución de los Estados Unidos como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la medida que no se proveen dichos derechos, se violentan ambas constituciones.

D. Apreciación de la prueba

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción corrección. López García v. López García, 200 DPR 50, 59 (2018); Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las

personas testigos. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis suplido).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón el Tribunal Supremo ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos no deben intervenir “con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto”. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 67-68 (2009); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords “mudos e inexpresivos”. Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001).

III.

En la petición de *certiorari*, la señora Migdalia Rodríguez Sanz discute sus primeros cuatro señalamientos de error en conjunto por entender que están relacionados. En su discusión, aduce que incidió el foro municipal al emitir una orden de protección en su contra. En específico, alegó que el TPI abusó de su discreción ya que en la vista no se le confirió la oportunidad de contrainterrogar a la funcionaria de la OPPEA sobre los hallazgos contenidos en el informe y se limitó su derecho a contrainterrogar a los testigos a 2 o 3 preguntas, en violación al debido proceso de ley. A su vez, la peticionaria sostiene que el foro primario no le confirió la oportunidad de conocer los escritos y la prueba documental que las partes habían sometido antes de la vista y que se desfiló prueba documental que no había podido examinar. Además, señaló que la resolución contiene documentos que nunca tuvo ante sí. Argumentó que se le violó su derecho a ser oída, derecho a contrainterrogar testigos, a examinar la prueba en su contra y que se tomara una determinación por el TPI basada en la prueba presentada y admitida en juicio, en violación al debido proceso de ley.

Por el contrario, la parte con interés, el Sr. Roberto González Lago, alegó que la apreciación de la prueba realizada por el TPI está ausente de pasión, prejuicio, parcialidad o error. Añadió que los testimonios vertidos en sala sostienen la sospecha de explotación financiera por parte de la peticionaria a Don Roberto, lo cual hacía necesaria la expedición de la orden de protección. Sobre el argumento del debido proceso de ley, expresó que dicho argumento es frívolo y se presenta para intentar la revocación del dictamen del foro primario.

Ante el cuestionamiento de la peticionaria sobre una violación del debido proceso de ley por parte del foro primario, es menester que hagamos un recuento de lo que sucedió en sala en la vista sobre órdenes de protección recíprocas al amparo de la Ley 121, *supra*, celebrada el 30 de julio de 2019. Veamos.

El desfile de prueba comenzó con la Lcda. Joannely Marrero Cruz (Lcda. Marrero), la cual vertería testimonio sobre las investigaciones de la OPPEA y el informe emitido por la agencia.¹⁹ Esta declaró que las alegaciones de negligencia y maltrato contra el matrimonio González-Portela habían sido descartadas por el TPI, quedando pendiente las alegaciones de explotación financiera. Con ese propósito, el foro primario emitió la Orden de Manejo de Caso, requiriéndole a las partes a someter sus alegaciones y prueba documental. Luego de una evaluación de la prueba sometida, al OPPEA rindió un informe en el que determinó que existía sospecha de violencia familiar. Además, la Lcda. Marrero testificó que en el informe se determinó que existía sospecha de explotación financiera por parte de la Sra. Migdalia Rodríguez Sanz (la peticionaria).²⁰ Expresó que, de los

¹⁹ Transcripción de la vista del 30 de julio de 2019, págs. 33-112.

²⁰ *Id*, págs. 81-86.

documentos sometidos por partes, se levantó la sospecha sobre las transacciones realizadas de las cuentas de Don Roberto en el periodo del 2015 al 2017, donde la mayoría de ellas se favorecía o fueron realizadas por la peticionaria. Explicó que Don Roberto había suscrito documentos notariales los cuales le levantaron sospecha. En específico, señaló que el 9 de noviembre de 2011 el matrimonio González-Portela suscribió un testamento ante el notario Juan José Forastieri en el que se instituyeron como herederos recíprocamente. En el testamento, Don Roberto instituyó a su esposa como su única y universal heredera y en caso de esta premorir, instituyó como sustituto en un 75% a Leonardo Portela y el otro 25% a la peticionaria. Como albacea nombró a su esposa y en caso de premoriencia a Leonardo. También, nombró a Leonardo Portela como su contador-partidor. Asimismo, Don Roberto instituyó como legataria de \$100,000 a la peticionaria. Expuso la Lcda. Marrero que desde el 2011 *“vemos que Don Roberto está tomando provisión para su esposa y para los dos aquí... las dos personas aquí que están en conflicto”*.²¹ (Énfasis suplido). Posteriormente, el 28 de diciembre de 2015 Don Roberto suscribió ante el notario Luis Roberto Santos Montalvo un testamento donde dispone de su caudal a título de legados. Entre los legatarios, se destacó la peticionaria con un legado de \$100,000, y además, se instituyó como heredera del remante del caudal.²² En este testamento no se menciona a la Sra. María I. Portela, esposa de Don Roberto, lo cual le causó sospecha a la OPPEA. En cuanto a los poderes, expresó que en este caso se habían suscrito cinco (5) poderes, de los cuales le causaba preocupación el Poder Duradero del 2 de julio de 2013 en donde

²¹ *Id*, pág. 38.

²² *Id*, págs. 37.

María I. Portela nombra como su apoderado a Don Roberto, sin cláusula de sustitución, siendo este último una persona incapaz. Otro poder que levantó sospecha de la OPPEA fue el poder suscrito por Don Roberto el 28 de diciembre de 2015, fecha en que se otorgó el testamento, donde nombró como única apoderada a la peticionaria. Sin embargo, el 28 de febrero de 2017 Don Roberto suscribe un último poder, revocando los anteriores, donde nombra a la peticionaria, Leonardo Portela y Luis Ahmed Núñez Salgado como sus apoderados. La OPPEA solicitó que se dejara sin efecto dicho poder ya que existía conflictos entre los apoderados.²³

Sobre las donaciones, manifestó la Lcda. Marrero que se levantó sospecha sobre una donación del 15 de septiembre de 2016, en la que Don Roberto le dona a la peticionaria, por mera liberalidad, una cuenta de inversiones AXA por la cantidad de \$245,506.20, un cheque de Oriental Bank por la cantidad de \$50,000 y un cheque de Regions Bank por \$8,300. Explicó que a la fecha del otorgamiento de la escritura de donación ya se había realizado el traspaso de los bienes muebles a la peticionaria. También, se encontró una escritura de donación del 29 de diciembre de 2016 en donde se le traspasa todo título y derecho de sobre el 50% de participación Don Roberto en una casa de playa en Mayagüez a la peticionaria. No obstante, Don Roberto suscribió una declaración jurada el 11 de abril de 2017 expresando que no le regaló ni le prestó dinero a la peticionaria y su interés era que el dinero fuera devuelto.²⁴ Dispuso que la OPPEA levantó sospecha de explotación financiera contra la peticionaria por una cantidad de \$397,233.46.²⁵

²³ *Id*, págs. 40-45.

²⁴ *Id*, págs. 50-52.

²⁵ Se hace contar que el informe de la OPPEA se enmendó en sala ya que existía un error en el cómputo matemático que llevó a cabo la agencia sobre las imputaciones de explotación financiera por la peticionaria. *Id*, págs. 68-86.

Siguió testificando que Don Roberto le donó dinero a su familia para que se superaran y estudiaran, de los cuales se beneficiaron todos sus sobrinos.²⁶ Con respecto a las alegaciones de explotación financiera por parte de Leonardo Portela, explicó que en el periodo del 2006 al 2012 se realizaron varios préstamos y donaciones al recurrido, pero al ser una fecha “remota” no se levantó sospecha de explotación financiera. Sin embargo, dispuso que si existía sospecha sobre una condonación de deuda de \$707,190.00 al Sr. Leonardo Portela en el 2016, puesto que a esa fecha había un menoscabo en la capacidad de Don Roberto.²⁷ Sobre las evaluaciones médicas realizadas a Don Roberto, testificó que el 16 de mayo de 2017 el Dr. Raúl E. López, psiquiatra forense, recomendó la incompetencia administrativa y civil de Don Roberto, y que este presentaba síntomas de ansiedad relacionadas a la situación familiar. Añadió el psiquiatra que Don Roberto, “asistido”, “tiene un juicio social aceptable para proveer el insumo de opinión de transacciones y exigencias requeridas como parte de su manejo financiero”.²⁸ También declaró la Lcda. Marrero que, en el informe de la OPPEA, el Dr. Reynaldo Rodríguez Llaguer emitió una certificación el 27 de noviembre de 2017 sobre una evaluación realizada a Don Roberto el 16 de febrero de 2017.

El Dr. Rodríguez Llaguer concluyó lo siguiente:

“Clinical evidence of progressive neurocognitive deficits suggestive of a brain neurodegenerative disorder know as Alzheimer’s disease. Don Roberto is in constant need of supervised and assisted care 24/7. [...] Futhermore, we believe that don Roberto is in the need of a court appointed guardian capable to oversee all issues related to the patient’s legal interest and general wellbeing”. [...].²⁹

²⁶ *Id*, págs. 92-93.

²⁷ *Id*, págs. 104-105.

²⁸ *Id*, pág. 108.

²⁹ *Id*, pág. 109.

Finalmente, la Lcda. Marrero informó que la OPPEA determinó que no existía sospecha sobre los recurridos Luis Núñez Salgado y Mariely Portela y recomendó que se expidiera una orden de protección por maltrato contra la peticionaria por sospechas de violencia familiar y explotación financiera.³⁰

Luego de que la OPPEA presentó su informe, la peticionaria comenzó su turno de prueba dentro de los 30 minutos concedidos por el foro primario. El primer testigo de la peticionaria fue el Sr. Oscar Rivera Rivera.³¹ Este declaró que fue contable de la firma de Perdomo desde el 2007 hasta el 2013. Explicó que conoció a Don Roberto en el 2007 en la firma de Perdomo ya que le fue asignada sus finanzas. Añadió que Don Roberto le requirió expresamente que realizara un registro de los préstamos que le había hecho a sus parientes. Señaló que cuando se fue de la firma de Perdomo, Don Roberto decidió continuar con sus servicios como contable hasta el 2016, pues a principios del 2017 el Sr. Leonardo Portela no le permitía acceso a la información de su cliente. Sobre los préstamos de Leonardo Portela, sostuvo que en el 2014 este le depositó \$25,000.00 a Don Roberto, alegando que ya no le debía nada.³² Dispuso que, en una reunión Don Roberto le requirió a Leonardo Portela información sobre el préstamo y este último se alteró y comenzó a gritar. Manifestó que fue quien le recomendó a Don Roberto que le condonara la deuda a Leonardo Portela llenando una forma 480.6A ante el Departamento de Hacienda y que luego podía reportar la condonación como "una pérdida de capital a corto plazo".³³ En el contrainterrogatorio, aclaró que no había preparado la planilla de

³⁰ *Id*, págs. 110-112.

³¹ *Id*, págs. 133-164; 182-200.

³² *Id*, págs. 140-141.

³³ *Id*, págs. 145; 148.

2016 de Don Roberto, solo sometió la forma 480.6A ante el Departamento de Hacienda.³⁴ Con relación al testamento de Don Roberto suscrito el 28 de diciembre de 2015, declaró que ese día, acudió como de costumbre al cementerio de Mayagüez con Don Roberto para cobrar el pagaré de la venta del cementerio, y allí se realizó el testamento donde fungió como testigo. Explicó que ese día notó a Don Roberto “[n]ormal, como es el”.³⁵

El siguiente testimonio fue del Lcdo. Luis Roberto Santos Montalvo.³⁶ Este declaró que fue el abogado de Don Roberto desde aproximadamente el 1977 hasta el 2017. Explicó que entre los documentos que suscribió Don Roberto, el 28 de diciembre de 2015 se otorgó un testamento y un poder duradero. Señaló que por la edad de su cliente, le solicitó una certificación médica, pero al momento de suscribir los instrumentos notariales no había “nada” que le hiciera pensar que Don Roberto no estaba capacitado.³⁷ En el contrainterrogatorio, declaró que la razón de Don Roberto para sacar a su esposa como heredera de su testamento era su condición de salud.³⁸

Por parte de los recurridos, se presentó el testimonio de Leonardo Portela.³⁹ Alegó que es sobrino de Don Roberto y que en una temporada en su niñez vivió con el matrimonio. Manifestó que mientras estuvo en su proceso de divorcio Don Roberto lo ayudó económicamente, pagando los honorarios de abogado del litigio. Añadió que el 2014 llegó a un acuerdo de transacción por \$25,000.00, el cual fue redactado por el Lcdo. Juan José Forastieri, en el que se finiquitaron las deudas económicas que

³⁴ *Id*, pág. 187.

³⁵ *Id*, págs. 162-163.

³⁶ *Id*, págs. 164-181.

³⁷ *Id*, págs. 166-167.

³⁸ *Id*, pág. 181.

³⁹ *Id*, págs. 201-220; 246-249; 258-261.

tenía con su tío.⁴⁰ Señaló que el contable de Don Roberto desde finales del 2016 es la firma de Perdomo. Testificó que su tío tiene dos cuentas en Oriental Bank, de las cuales no tiene su firma registrada y que nunca ha tenido su firma en las cuentas de Don Roberto.⁴¹ Durante el contrainterrogatorio, aclaró que nunca había explotado económicamente, ni ha manejado dinero de su tío, sino que siempre ha tenido negocios prósperos con Don Roberto.⁴²

El próximo testimonio fue de Juan A. Portela Torres.⁴³ Este declaró que era sobrino de Don Roberto. Señaló que dentro de los bienes de su tío se encuentra una propiedad ubicada en Joyuda, Cabo Rojo, en la que sus padres también son dueños de un 50% de la propiedad. Alegó que en noviembre de 2017 Don Roberto le dio instrucciones de arreglar la propiedad, la cual consta de dos casas, debido a que se vieron afectadas por el huracán María. A preguntas en el contrainterrogatorio, explicó que sobre dicha propiedad en Joyuda existe un pleito ante el Tribunal de Mayagüez de titularidad por la donación de su tío sobre su participación en el inmueble a la peticionaria.⁴⁴

Luego, la representación legal de Don Roberto, la Lcda. Yolanda Doitteau Ruiz, comenzó su turno de prueba con el testimonio de Luis H. Correa Santiago.⁴⁵ Testificó que era contable de PSV &Co., y que en diciembre de 2016 fue contratado para llevar la contabilidad a Don Roberto. Señaló que Don Roberto había acudido a sus oficinas en diciembre de 2016 debido a unas irregularidades. Sobre ello, declaró lo siguiente:

Don Roberto visitó la... la firma en diciembre de 2016 para que le lleváramos sus cuentas bancarias, incluyendo un cheque que [e]mitió en marzo... marzo

⁴⁰ *Id*, págs. 205-208.

⁴¹ *Id*, págs. 215-216.

⁴² *Id*, pag. 260.

⁴³ *Id*, págs. 220-245; 261-265.

⁴⁴ *Id*, págs. 262-265.

⁴⁵ *Id*, págs. 253-257;

de 2016 por \$50,000 para buscar donde exactamente se había retirado el dinero de la cuenta de Oriental 1580, a ver donde estaba depositado.

Ante dicha solicitud, indicó que le envió cartas a Oscar Rivera Rivera, al Lcdo. Luis R. Santos Montalvo y al Lcdo. Juan José Forastieri, solicitando acceso a la información y cuentas bancarias de su cliente, pero estos nunca le suministraron la información.⁴⁶ Señaló que la revisión de las cuentas de Don Roberto culminó en el 2018 y que estos sometieron un informe de los hallazgos. Explicó que Don Roberto tenía dos cuentas: una en Oriental Bank que termina en 1580 y otra en Banco Popular que termina en 2481. Manifestó que la cuenta 1580 era la principal y que la peticionaria tenía autorización para firmar en esa cuenta. Sobre la cuenta 2481, declaró que esta estaba a nombre de Don Roberto y la peticionaria, con el propósito de pagar las nóminas de las cuidadoras de María I. Portela y los gastos de administración de la casa.⁴⁷ Sobre el informe de contabilidad, el testigo declaró sobre los siguientes hallazgos:⁴⁸

1. El 14 de diciembre de 2015 la peticionaria realizó un retiro de la cuenta del Banco Popular 2481 la cantidad de \$50,000. Sin embargo, no existe constancia de uso y destino de dicha cantidad.⁴⁹
2. El 16 de marzo de 2016 la peticionaria endosó el cheque núm. 308 de la cuenta de Oriental Bank 1580 por \$50,000, el cual fue firmado por Don Roberto, pero no se conoce donde fue depositado.
3. El 1 de junio de 2016 la peticionaria transfirió \$5,000 de la cuenta 2481 a su cuenta personal del Banco Popular terminada en 7717.
4. El 2 de julio de 2016 la peticionaria transfirió \$260.90 de la cuenta de Don Roberto a su cuenta personal.

⁴⁶ *Id*, págs. 273-274.

⁴⁷ *Id*, págs. 279-280.

⁴⁸ *Id*, págs. 285-297.

⁴⁹ Sobre dicho hallazgo, la Lcda. Doitteau Ruiz le indicó al Tribunal que por error en el informe que esta realizó al TPI expresó que la cantidad de \$50,000 fue depositada a una cuenta de la peticionaria. No obstante, no se conoce cual fue el uso y destino de dicha cantidad. Véase Transcripción, págs. 286-288.

5. El 14 de septiembre de 2016 la peticionaria realizó una transferencia de \$1,000 de la cuenta de Don Roberto a una cuenta de ahorros que no le pertenece a Don Roberto.
6. El 15 de diciembre de 2016 la cuenta de Don Roberto AXA se cambió a nombre de la peticionaria.
7. El 23 de septiembre de 2016 la peticionaria realizó una transferencia de \$3,000 de la cuenta de Don Roberto a una cuenta de ahorros desconocida.
8. En el 2016 la peticionaria retiró de una cuenta de Don Roberto en Regions Bank (2899) la cantidad de \$8,300 sobre el cual no existe evidencia de quien autorizó el retiro ni donde fue fueron depositados los fondos.
9. Durante el 2016, la peticionaria realizó retiros de efectivo en cajeros de ATH de la cuenta de Don Roberto que suman \$15,871.57 de los cuales no se tiene constancia de uso y justificación.
10. El 3 de marzo de 2017 la peticionaria realizó una transferencia de \$7,000 de la cuenta de Banco Popular de Don Roberto a su cuenta personal.
11. El 13 de marzo de 2017 la peticionaria suscribió el cheque 522 de la cuenta de Don Roberto de Oriental Bank (1580) por la cantidad de \$10,000. De ese cheque depositó \$6,000 a su cuenta personal de Oriental Bank (0584) y los otros \$4,000 los retiró en efectivo. Esa cantidad en efectivo no fue reflejada en ninguna cuenta de Don Roberto.
12. En el 2016 la peticionaria se realizó cheques por un total de \$34,500.

Además, el testigo declaró que Don Roberto le informó que no había donado o regalado dinero a la peticionaria.⁵⁰ Expresó que Don Roberto le manifestó en diciembre de 2016, que el acuerdo por servicios de la peticionaria era a razón de \$1,500 mensuales. Indicó que le llenó la planilla de Don Roberto para el año 2016, pero no tenía conocimiento de ninguna condonación de deuda.⁵¹ Añadió que en algún momento vio un contrato con fecha de 2014 entre Leonardo Portela y Don Roberto para cancelar un balance de deuda entre ellos.⁵² Mediante el contrainterrogatorio expresó

⁵⁰ *Id*, pág. 297.

⁵¹ *Id*, págs. 309-310.

⁵² *Id*, págs. 311-312.

que le mostraron una escritura de donación donde Don Roberto le donaba los fondos de las cuentas AXA y otros dineros a la peticionaria, pero no lo mencionó en su informe porque este era uno de contabilidad.⁵³ Aclaró que la peticionaria firmaba en las cuentas de Oriental Bank de Don Roberto.

También se presentó el testimonio de la Sra. Maribel Rodríguez Soto, cuidadora del matrimonio González-Portela.⁵⁴ Esta testificó que mientras la peticionaria era administradora hogar de Don Roberto, solo visitaba la residencia cuando iba a realizar la nómina o cuando iba a llevar la compra. Añadió que todo el dinero era manejado por el contable, pero que la peticionaria manejaba efectivo.⁵⁵ Señaló que Don Roberto le había manifestado en múltiples ocasiones que no le había donado dinero a la peticionaria. Indicó que siempre que Don Roberto le preguntaba a peticionaria por los estados de cuenta, la peticionaria le decía que los había olvidado o que no los tenía y luego se los traería.⁵⁶

Asimismo, se presentó el testimonio de Don Roberto.⁵⁷ La representación legal de la peticionaria levantó objeción sobre este testimonio ya que existían certificaciones que indicaban que Don Roberto tenía problemas de memoria y las preguntas de su representación legal eran extremadamente sugestivas. En respuesta, la representación legal de Don Roberto argumentó que este no había sido incapacitado judicialmente, por lo que estaba apto para declarar. Ante tales argumentos, el Tribunal determinó que como el proceso era uno al amparo de la Ley 121, *supra*, se iba a permitir el testimonio, sobre el cual se le conferiría

⁵³ *Id*, pág. 349.

⁵⁴ *Id*, págs. 313-323.

⁵⁵ *Id*, pág. 314.

⁵⁶ *Id*, pág. 319.

⁵⁷ *Id*, págs. 323-340.

credibilidad en su momento.⁵⁸ Don Roberto declaró que no le había dado dinero a la peticionaria. A preguntas del TPI, manifestó que en el caso de que el y su esposa ya no estuvieran, su dinero sería heredado por sus sobrinos. Añadió que, en caso que muriera antes que su esposa, su dinero sería para el cuidado de ella.⁵⁹ Sobre la residencia de la playa, había declarado que esta le pertenecía a él y no era “de nadie más”.⁶⁰ En el conainterrogatorio, explicó que confía totalmente en el Lcdo. Luis R. Santos Montalvo y que quiere mucho a su sobrina, la peticionaria, pero esta le había fallado.⁶¹ Además, manifestó que le ha obsequiado dinero a sus sobrinos para que estudiaran. Finalmente, expuso que Leonardo Portela era como el hijo que nunca tuvo y que este no le debía nada.⁶²

Luego de que todas las partes presentaran su prueba testifical y documental y se conainterrogaran a los testigos, el foro primario concedió una oportunidad para que las partes le hicieran preguntas a la OPPEA sobre el informe.⁶³ La Lcda. Marrero explicó que la peticionaria le advirtió que se habían violado las órdenes del TPI ya que se había realizado un movimiento sustancial en las cuentas de Don Roberto. Sobre ello, aclaró que le solicitó a Oriental Bank los balances de las cuentas y sus agentes del banco le explicaron que el movimiento en las cuentas fue un error involuntario de Merrill Lynch. Por lo cual, la OPPEA descartó que en la actualidad exista sospecha sobre erogación de fondos que no sea para beneficio de Don Roberto. A preguntas de la representación legal de la peticionaria, declaró que la OPPEA no

⁵⁸ *Id*, págs. 324-325.

⁵⁹ *Id*, págs. 329-330.

⁶⁰ *Id*, pág. 251.

⁶¹ *Id*, págs. 333-334.

⁶² *Id*, págs. 344-345.

⁶³ *Id*, págs. 358-366.

cuenta con evidencia de que Don Roberto para el 2015 tuviera algún problema de memoria o alguna incapacidad, que solo tenían certificaciones médicas del 2017. Finalmente, las partes realizaron su argumentación final a razón de 5 minutos en donde expusieron su posición y la OPPEA reiteró sus recomendaciones.

Escuchada la prueba vertida en la vista, el foro primario determinó expedir una orden de protección contra la Sra. Migdalia Rodríguez Sanz. No obstante, determinó no expedir una orden de protección contra Marieli Portela, Luis A. Núñez Salgado y Juan Portela. Aunque no expidió una orden de protección contra Leonardo Portela, tomó unas medidas provisionales con respecto a este, pues tenía preocupaciones sobre los hallazgos en su contra.

Auscultado el procedimiento seguido en la vista, no apreciamos violación alguna al debido proceso de ley de la peticionaria. Según surge de la exposición de derecho, la garantía constitucional del debido proceso de ley en su vertiente procesal, requiere que se le garantice la oportunidad a ser oído, el cual incluye, el derecho a presentar prueba, contrainterrogar testigos, argumentar y refutar la evidencia contraria. Álvarez v. Junta de Condómines, *supra*. En este caso, el TPI emitió una Orden de Manejo de Caso el 3 de mayo de 2019, a los fines de limitar el desfile de prueba de la vista final. En la orden, el tribunal dispuso que la OPPEA contaba con 1 hora para presentar el informe emitido por la agencia, cada parte tendría 30 minutos para presentar su prueba y 5 minutos para la argumentación final. Sin embargo, antes de comenzar la vista, la peticionaria solicitó la suspensión de la vista alegando, entre otras cosas, que le hacían falta unos documentos para tener toda la información necesaria para presentar una representación adecuada en el proceso.

Señaló que, conforme a la Orden de Manejo de Caso, cada parte tenía que someter un informe con su posición y no había tenido acceso a los informes de los recurridos, ni al de la representación legal de Don Roberto, violándose así su debido proceso de ley.

Ante dichas alegaciones, el foro primario expresó lo siguiente:

[c]on relación a la solicitud de examinar el informe de la OPPEA: CON LUGAR; le voy a otorgar dos minutos a la licenciada [...]. [...] Y con relación al informe de la OPPEA, a los informes de las demás partes, yo le doy diez minutos, porque el expediente estuvo hasta el viernes a las 2:00 de la tarde en el Tribunal de Guaynabo. A mi me lo pasaron a Humacao... el viernes a las 2:00 de la tarde fue que lo vino a buscar el mensajero; o sea, que ese expediente estuvo disponible todo este tiempo, y el informe de la OPPEA y los informes de las partes estuvieron radicados...⁶⁴

Añadió el TPI que, según la orden de manejo de caso emitida el 3 de mayo de 2019, las partes debían acudir al tribunal a revisar los informes sometidos. Sin embargo, le concedió diez (10) minutos a cada parte para revisar los informes sometidos en evidencia. Asimismo, el foro primario expresó lo siguiente, y citamos:

Esto es una solicitud de orden de protección que esta ante la consideración del Tribunal de Guaynabo desde agosto del año pasado [2018]. Las órdenes de protección son un procedimiento que es sumario, que se supone que se dicten en una cuestión de dos, tres semanas, una, dos vistas, y vamos a dictar la orden o no se dicta. [...] lo que ustedes pretenden y quieren traer tiene que ser producto de descubrimiento de prueba en un procedimiento civil contencioso, ordinario, ante el tribunal correspondiente. [...] Así que yo entiendo que con el descubrimiento de prueba que se ha hecho y los testimonios que tiene el Tribunal, el Tribunal estaría en posición de resolver el *quantum* que se requiere para la orden de protección; y que si ustedes quieren presentar o plantear otras cosas, tienen que hacerlo mediante un descubrimiento de prueba en un proceso civil [...].

Como vimos, el tribunal enfatizó que este procedimiento de órdenes de protección recíprocas se había instado desde el año

⁶⁴ Transcripción de la vista, págs. 16-17.

2018 y que se había presentado prueba suficiente mediante la celebración de 5 vistas. Añadió el TPI que todas las partes habían presentado prueba suficiente para un procedimiento al amparo de la Ley 121-1986, *supra*, por lo que no procedía la dilación del procedimiento ni se estaba violando el debido proceso de ley de la peticionaria. Contrario a lo expuesto por la peticionaria, esta no ha demostrado que se ha violado su debido proceso de ley ya que se le confirió la oportunidad de conocer la prueba de antemano a la celebración de la vista y presentar prueba a su favor. Como señala el foro primario, la peticionaria tuvo oportunidad de examinar el expediente con antelación a la celebración de la vista y presentar su informe con su posición con respecto a las alegaciones de explotación financiera. Además, la transcripción de la prueba revela que el juzgador de hechos le concedió, en múltiples ocasiones, copias de aquellos documentos que las partes alegaron que no examinaron y les concedió un tiempo adicional para que los examinaran y formular sus preguntas sobre los mismos, garantizando su derecho constitucional a un procedimiento justo y equitativo.

En su segundo señalamiento de error, la peticionaria alega que se le limitó su derecho a contrainterrogar testigos en violación al debido proceso de ley. Según surge de la transcripción de la vista, a la peticionaria se le confirió la oportunidad de contrainterrogar a todos los testigos y que se le realizara preguntas a la Lcda. Marrero sobre el informe emitido por la OPPEA. En la vista, el foro primario le confirió la oportunidad a la peticionaria, en ocasiones hasta más de ocho preguntas, para contrainterrogar a los testigos y de presentar su prueba testifical y documental dentro de los límites dispuestos en la Orden de Manejo de Caso.

De la prueba oral vertida en sala se desprende que el foro municipal escuchó todos los testimonios de los testigos de cada parte dentro del límite establecido en la orden de manejo de caso, les concedió a las partes amplia oportunidad para impugnar y contrainterrogar a los testigos y le adjudicó credibilidad que le mereciera los testimonios presentados. Además, durante la vista, la peticionaria tuvo una amplia oportunidad de revisar los documentos que alego no tuvo la oportunidad de examinar y que fueron presentados en evidencia. Asimismo, se le concedió tiempo para que las partes analizaran los documentos y formularan preguntas a los testigos. Luego de realizar un examen concienzudo de la prueba documental y testifical, el foro primario determinó que había sospecha de explotación financiera por parte de la peticionaria a su tío, Roberto González Lago y emitió unas medidas provisionales con respecto a Leonardo Portela, en vista de las preocupaciones por la condonación de deuda realizada a su favor en 2016. No se cometieron los errores alegados.

De un examen minucioso de la transcripción de la vista celebrada ante el tribunal municipal, no encontramos error en la apreciación de la prueba del TPI sobre su determinación de expedir una orden de protección en contra de la peticionaria. Sus determinaciones se basan en la prueba desfilada en la vista y merecen nuestra deferencia. De los testimonios desfilados surge que, en efecto, durante el periodo del 2016 al 2017 la peticionaria realizó varias transacciones de las cuentas de Don Roberto en su beneficio. Del informe de la OPPEA surge que en el 2015 Don Roberto suscribió un testamento en que nombró a la peticionaria como su mayor beneficiaria y no se menciona a su esposa, María I. Portela. También se presentó evidencia sobre otros instrumentos notariales suscritos por Don Roberto en el 2016

donde dona, traspasa o beneficia cantidades sustanciales de su caudal y su participación sobre bienes inmuebles a la peticionaria. La evidencia desfilada demuestra que a Don Roberto se le realizaron varias evaluaciones médicas en el 2017 las cuales revelan una incompetencia administrativa y civil para emitir decisiones complejas sobre sus finanzas. Del testimonio del contable Luis H. Correa se destacan varios hallazgos sobre transacciones realizadas por la peticionaria, en la que retira, transfiere o endosa cheques de las cuentas de Don Roberto para su beneficio personal. En adición, el testimonio de Don Roberto es enfático al establecer que quiere a su sobrina, la peticionaria, pero en varias ocasiones expresa que esta le había fallado y que era su interés que su esposa estuviera bien cuidada cuando este faltara. Si bien es cierto que las certificaciones médicas realizadas a Don Roberto ponen en controversia sus declaraciones, estas no constituyen una base suficiente para descartar o sustituir las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

En este caso no se ha demostrado que el TPI, con su determinación de emitir una orden de protección contra la peticionaria se haya apartado de la normativa vigente. Todo lo contrario, la normativa vigente es precisamente cuando se demuestra **que existen motivos suficientes** para expedir una orden de protección si una persona de edad avanzada es víctima de maltrato en la modalidad de explotación financiera, el tribunal deberá expedirla. La determinación del TPI es conforme a derecho y está correcta. No se ha demostrado que con tal proceder haya abusado de su discreción y además, de ordinario, no intervendremos con la discreción del juzgador en esta clase de situaciones.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se EXPIDE el recurso de *certiorari* y se CONFIRMA la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones